

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-38/2019

PROMOVENTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: KARINA GUTIÉRREZ GARCÍA

COLABORÓ: VIRIDIANA AGUILAR LINARES

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se determina **a)** la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral, atribuible a Enrique Cárdenas Sánchez, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de Puebla, y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales YouTube, Facebook y Twitter.

b) la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, en su carácter de entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, el periódico digital “e-consulta.com”, Rodolfo Ruiz Rodríguez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con motivo de la publicación de un artículo denominado “De conclave y riñas partidistas, y posturas eclesiásticas ambiguas” en el periódico digital e-consulta de treinta de mayo.

GLOSARIO:

<i>Autoridad Instructora:</i>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Código Electoral de Puebla:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Promovente</i>	MORENA.
<i>Enrique Cárdenas:</i>	Enrique Cárdenas Sánchez, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de Puebla, postulado de manera común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
<i>Partes Involucradas:</i>	<ul style="list-style-type: none">• Enrique Cárdenas Sánchez, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de Puebla.• Partido Acción Nacional.• Partido de la Revolución Democrática.• Movimiento Ciudadano.• Periódico digital e-consulta.com.• Rodolfo Ruiz Rodríguez.
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Proceso electoral local extraordinario en Puebla.

1. **1. Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El seis de febrero de dos mil diecinueve¹, mediante acuerdo INE/CG43/2019, el Consejo General del *INE* declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla.
2. **2. Etapas del proceso electoral².** Enseguida, se da cuenta de las diversas etapas del proceso electoral extraordinario para la elección de, entre otros cargos, la gubernatura del estado de Puebla.

Precampañas	Campañas	Veda electoral	Jornada electoral
Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	Del 30 de mayo al 2 de junio	2 de junio

Trámite del procedimiento especial sancionador.

Primera denuncia.

3. **1. Presentación de la denuncia.** El treinta de mayo, MORENA presentó escrito de denuncia en contra de *Enrique Cárdenas*, en razón de que una vez iniciado el periodo de veda el referido candidato había omitido retirar la propaganda electoral de sus redes sociales Facebook y Twitter, misma que fue publicada con anterioridad. Asimismo, que dicho candidato no bloqueó, impidió el acceso a ella, ni utilizó alguna señal para precisar que se atravesaba por el periodo de veda.
4. Agrega, que aproximadamente a las cero horas con cincuenta minutos del treinta de mayo, *Enrique Cárdenas* publicó un video en su red social Twitter,

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

² Correspondientes a la elección de Gobernador del Estado de Puebla y ayuntamientos de la misma entidad federativa, información consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf.

lo que a decir del *Promovente*, podría actualizar la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, durante el periodo de reflexión o veda electoral.

5. Finalmente, denunció la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivado de los actos supuestamente realizados por el entonces candidato que postularon; y solicitó el dictado de medidas cautelares.
6. **2. Registro, admisión e investigación preliminar.** El treinta y uno de mayo, la *Autoridad Instructora* registró la denuncia con el número de expediente **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/67/2019**; asimismo la admitió a trámite, ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para su integración; y se reservó acordar lo conducente respecto del emplazamiento.
7. **3. Medidas cautelares.** El mismo día, el Consejo Local del *INE* en el Estado de Puebla mediante acuerdo A48/INE/PUE/CL/31-05-2019 determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; entre otras cuestiones, porque desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que las publicaciones denunciadas no son abiertas y requieren de un elemento volitivo para ser consultadas y junto con el video que se denuncia se realizaron en el periodo de campaña. Cabe precisar que dicha determinación no fue impugnada.

Segunda denuncia.

8. **1. Presentación de la denuncia.** El treinta y uno de mayo, MORENA presentó escrito de denuncia en contra de *Enrique Cárdenas*, así como del periódico digital e- consulta y del periodista Rodolfo Ruiz Rodríguez, con motivo de una publicación en la columna titulada “la corte de los milagros” que se realizó el treinta de mayo en ese medio digital, en la que, a decir del

Promovente, se insertan banners³ en que se solicita el voto a favor de *Enrique Cárdenas* y del partido Movimiento Ciudadano, lo que podría constituir la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

9. Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y solicitó el dictado de medidas cautelares.
10. **2. Registro, admisión e investigación preliminar.** El treinta y uno de mayo, la *Autoridad Instructora* registró la denuncia con el número de expediente **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/69/2019**; asimismo la admitió a trámite, ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para su integración; y se reservó acordar lo conducente respecto del emplazamiento.
11. **3. Medidas cautelares.** El uno de junio, el Consejo Local del *INE* en el Estado de Puebla mediante acuerdo A49/INE/PUE/CL/01-06-2019 determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el *Promovente*, entre otras cuestiones, porque desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encontraba ante actos consumados. Cabe precisar que dicha determinación no fue impugnada.
12. **4. Acumulación.** El siete de junio, la *Autoridad Instructora* acordó la acumulación de esta denuncia al diverso expediente **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/67/2019**, formado por la primera denuncia, por economía procesal.

Tercera denuncia.

³ Se entiende por banner un anuncio publicitario en una publicación online; es decir, es un espacio destinado a insertar publicidad dentro de un sitio web.

13. **1. Presentación de la denuncia.** El uno de junio, MORENA presentó escrito de denuncia en contra de *Enrique Cárdenas*, así como de los titulares de las cuentas “Me Meo Político” y “BarbosaNoo”, en las redes sociales YouTube y Facebook, respectivamente; lo anterior, con motivo de las publicaciones que se realizaron en dichos medios, en que se solicitaba no votar a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura, lo que, a decir del *Promovente*, constituye la difusión de propaganda electoral durante el periodo prohibido.
14. Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y solicitó el dictado de medidas cautelares.
15. **2. Registro e investigación preliminar.** El uno de junio, la *Autoridad Instructora* registró la denuncia con el número de expediente **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/74/2019**; ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para su integración; y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia y del emplazamiento.
16. **3. Admisión y propuesta de medidas cautelares.** El uno de junio, la *Autoridad Instructora* admitió a trámite la denuncia y acordó la presentación de la propuesta de medidas cautelares.
17. **4. Medidas cautelares.** El dos de junio, el Consejo Local del *INE* en el Estado de Puebla mediante acuerdo A51/INE/PUE/CL/02-06-2019 determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el *Promovente*; entre otras cuestiones, porque desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que eliminar las publicaciones y videos denunciados, tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, además de que se encontraba ante actos consumados. Cabe precisar que dicha determinación no fue impugnada.

18. **5. Acumulación.** El seis de junio la *Autoridad Instructora* ordenó la acumulación de la denuncia al diverso **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/67/2019**, formado por la primera denuncia, por economía procesal.

Trámite conjunto de las denuncias.

19. **1. Emplazamiento.** Una vez concluidas las diligencias de investigación que consideró necesarias, el veinticinco de junio, la *Autoridad Instructora* acordó emplazar al *Promoviente* y a las *Partes Involucradas*⁴ a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la *Ley Electoral*, en los siguientes términos:

- **MORENA**, como parte denunciante.
- **Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla.** Por la probable difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión, misma que calumnia y denigra al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la *Constitución Federal*, 217, párrafos 1 y 2, 232, fracción VII, y 389, fracción VI del *Código Electoral de Puebla*, así como lo dispuesto en los artículos 210, numeral 1, 247, numeral 2, 251, numerales 3 y 4 y 445, numeral 1, inciso f) de la *Ley Electoral*.
- **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Político Movimiento Ciudadano a través de sus**

⁴ Respecto a las personas titulares de las cuentas de Youtube “Me Meo Político” y de Facebook “BarbosaNOO”, la *Autoridad Instructora* señala en su acuerdo de emplazamiento que, después de diversas diligencias de investigación preliminares que realizó, no fue posible obtener datos para su localización; de ahí que no era factible jurídicamente emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos.

representantes propietarios acreditados ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla. Por la probable difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión, a favor de *Enrique Cárdenas*, misma que calumnia y denigra al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la *Constitución Federal*, 217, párrafos 1 y 2, 232, fracción VII, y 388, fracciones I, VII y XI del *Código Electoral de Puebla*, así como lo dispuesto en los artículos 210, numeral 1, 247, numeral 2, 251, numerales 3 y 4 y 443, numeral 1, incisos a), j) y n) de la *Ley Electoral*.

Así como por la probable falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto de las conductas atribuidas a *Enrique Cárdenas*, en contravención del artículo 388, fracciones I y XI, del *Código Electoral de Puebla*, en relación al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido en la tesis XXXIV/2004 de la *Sala Superior* intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

- **Periódico digital “e-consulta.com”, a través de su representante y/o apoderado legal.** Por la probable difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión, a favor de *Enrique Cárdenas*, en contravención a lo dispuesto en los artículos 217, párrafos 1 y 2, y 391, fracción III del *Código Electoral de Puebla*, así como lo dispuesto en los artículos 210, numeral 1, 251, numerales 3 y 4 y 447, numeral 1, inciso e) de la *Ley Electoral*.

- **Rodolfo Ruiz Rodríguez**⁵. Por la probable difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión, a favor de *Enrique Cárdenas*, en contravención a lo dispuesto en los artículos 217, párrafos 1 y 2, y 391, fracción III del *Código Electoral de Puebla*, así como lo dispuesto en los artículos 210, numeral 1, 251, numerales 3 y 4 y 447, numeral 1, inciso e) de la *Ley Electoral*.

20. **2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, en relación con el 474 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
21. Cabe referir que, en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, la *Autoridad Instructora* hizo constar que el *Promoviente* no compareció a la misma, de manera personal ni por escrito, a pesar de que fue debidamente notificado⁶ de su celebración.

Trámite en la *Sala Especializada*.

22. **1. Remisión del expediente.** El ocho de julio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
23. **2. Turno a ponencia y radicación.** El diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSL-38/2019** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los

⁵ Columnista del periódico digital e-consulta y autor del artículo que se denuncia.

⁶ Tal y como se advierte de las constancias de notificación, consultables a fojas 324 a 326 del expediente.

requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

II.COMPETENCIA.

24. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que se trata de un asunto en el que se alega la presunta vulneración al periodo de veda electoral en el proceso electoral local extraordinario de Puebla, con incidencia en la elección de la gubernatura de dicha entidad.
25. En este sentido, este órgano jurisdiccional asume competencia en el presente asunto a la luz de lo previsto por la jurisprudencia 25/2015, de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**
26. Lo anterior en función de que se está frente a una situación **excepcional** ya que el Consejo General del *INE*, mediante resolución INE/CG40/2019, aprobó ejercer la **asunción total** y encargarse de manera directa de la organización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla para elegir al gobernador y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, del estado de Puebla.
27. Asimismo, el seis de febrero se aprobó el acuerdo *INE/CG43/2019*, por el que se emitió el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local y Extraordinario antes citado, en cuyo punto de acuerdo octavo se determinó que sería el *INE* quien conocería de los procedimientos administrativos sancionadores que fueran iniciados con motivo de quejas y denuncias en contra de actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

28. De modo que, si el *INE* es quien tiene a su cargo la instrucción de los procedimientos sancionadores vinculados con el proceso electoral en Puebla, a esta *Sala Especializada* le concierne la resolución de los mismos, en tanto que como **consecuencia directa de la asunción** se activa el régimen de competencia que se prevé en el artículo 99, párrafo 4, inciso IX de la *Constitución Federal*.
29. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 443 párrafo 1, incisos a) y n), 445, párrafo 1, incisos a) y f) en relación con el 210, párrafo 1; y 473 al 477 de la *Ley Electoral*.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE.

30. Es importante precisar que la *Sala Superior* ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el *INE* asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente SUP-REP-565/2015⁷.
31. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
32. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones

⁷ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁸.

33. En ese sentido, se determinó que cuando el *INE* asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral⁹.
34. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la *Constitución Federal*.
35. Por otra parte, la *Sala Superior* refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

⁹ Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio contenido en la tesis XXXIII/2016 con el texto y rubro siguientes: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 41, Base V, incisos b) y c) y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafos 1, inciso e) y 3, 120, párrafos 1 y 2, y 122, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en torno a cuál es la legislación sustantiva que debe aplicar el Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad constitucional de asunción, o al asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que correspondan a los órganos electorales locales, debe entenderse que debe regir la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, pues ello es acorde con el mandato constitucional del Estado mexicano que, entre otros aspectos, implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye las normas vinculadas con la materia electoral que aprueben el ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

36. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta *Sala Especializada* fundamenta su actuación en la *Ley Electoral* (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria¹⁰.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

37. No se pasa por alto que de la revisión que se realizó a las constancias del expediente, esta *Sala Especializada* advierte que la *Autoridad Instructora* emplazó a *Enrique Cárdenas* y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la probable difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión, a favor de *Enrique Cárdenas*, **misma que calumnia y denigra** al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
38. Sin embargo, de la lectura integral de los tres escritos de denuncia se advierte que el *Promoviente* en momento alguno señala como posible infracción la calumnia sino que alega la posible violación a los artículos 210 y 251 de la *Ley Electoral* así como al 217 del *Código Electoral de Puebla*, es decir, por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral, y en específico por cuanto hace a las publicaciones realizadas en las cuentas de YouTube y Facebook denominadas “Me Meo Político” y “BarbosaNoo”, respectivamente, en las que señala que se trata de propaganda en que se solicitaba no votar a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, o propaganda en contra del mencionado candidato y que beneficiaba a *Enrique Cárdenas*.
39. Asimismo, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos *Enrique Cárdenas* y los partidos políticos Acción Nacional, de la

¹⁰ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta *Sala Especializada*.

Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, enderezaron sus argumentos de defensa en lo correspondiente a la posible afectación al periodo de reflexión o veda electoral, y manifiestan que los escritos de denuncia no tienen relación con la infracción de calumnia.

40. En este sentido, esta *Sala Especializada* considera que la *Autoridad Instructora*, erróneamente equiparó el argumento del *Promoviente* en que se agravia de la existencia de supuestas publicaciones que contienen propaganda negativa o en contra del entonces candidato a la gubernatura, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, durante el periodo de veda, como propaganda que lo denigra y calumnia y, por consiguiente, ordenó emplazar a *Enrique Cárdenas* y los partidos políticos denunciados por dicha infracción.
41. Ahora bien, en términos de la Jurisprudencia 28/2009¹¹, la congruencia externa que toda sentencia debe observar consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**, de ahí que esta *Sala Especializada*, determine que lo relativo a la supuesta calumnia **no será motivo de análisis en el presente asunto**, pues de hacerse se estarían introduciendo aspectos que el *Promoviente* no hizo valer en sus escritos de denuncia.

V.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

42. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

¹¹ De rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”

43. En ese sentido, esta autoridad, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las *Partes Involucradas* hacen valer alguna; por tanto, lo procedente es analizar la Litis que se plantea.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

44. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar:

- a) Si *Enrique Cárdenas* publicó un video en su red social Twitter, el treinta de mayo, es decir una vez iniciado el periodo de veda electoral, lo que podría actualizar la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, y de ser el caso, sí se actualizaría la culpa in vigilando de los partidos políticos que lo postularon de manera común a la gubernatura de Puebla.
- b) Si el hecho de no retirar, bloquear, impedir el acceso, durante el periodo de veda, o bien omitir señalar que se estaba en ese periodo, en las publicaciones que realizó *Enrique Cárdenas* en sus cuentas de Facebook y Twitter, actualizan la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.
- c) Si la publicación que se realizó en el periódico digital e-consulta, el treinta de mayo, actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido y, de ser el caso, si las *Partes Involucradas* tienen alguna responsabilidad.

d) Si las publicaciones que se realizaron en las cuentas “Me meo Político” y “BarbosaNoo”, en las redes sociales de YouTube y Facebook, previo al inicio del periodo de veda y una vez iniciado éste, en que se solicita no votar a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido y, de ser el caso, si *Enrique Cárdenas* y los partidos políticos que lo postularon de manera común a la gubernatura, tienen alguna responsabilidad.

45. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

2. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

46. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente que se relacionan con la Litis.

2.1. Pruebas ofrecidas por el *Promovente*.

En su primer escrito de denuncia.

47. a) **Técnica.** Consistente en las páginas de Facebook y Twitter de *Enrique Cárdenas*, así como las direcciones electrónicas¹² que las contienen, de las cuales solicitó su certificación.

48. b) **Técnica.** Consistente en un disco compacto¹³, que supuestamente contiene el video, donde se advierte que *Enrique Cárdenas* publicó, en su

¹² <http://twitter.com/ECardenasPuebla>
<https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/>

¹³ Que se encuentra agregado en sobre cerrado en el folio 385 del expediente.

cuenta de Twitter, propaganda electoral con posterioridad al comienzo de la veda electoral.

49. **c) Documental pública.** Acta notarial de fe de hechos de treinta de mayo, contenida en el instrumento notarial 53,763, Volumen 630, ante la fe de la titular de la notaría pública número 4 de la ciudad de Puebla y una memoria USB que forma parte de dicha acta.

En su segundo escrito de denuncia.

50. **a) Técnica.** Consistente en la dirección electrónica <https://archivo.e-consulta.com/blogs/corte/?p=13234>, de la cual solicitó su certificación.

En su tercer escrito de denuncia.

51. **a) Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas https://www.youtube.com/channel/UCt0jMy_37QOXINnaW-tJZoA y <https://www.facebook.com/BarbosaNOO/>, de las cuales solicitó su certificación.

2.2 Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

52. **a) Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la *Autoridad Instructora*, de treinta y uno de mayo, en que se certifica la existencia y el contenido de la liga de internet <https://twitter.com/ECardenasPuebla>, así como de un disco compacto¹⁴ que aportó el *Promovente*.

53. **b) Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la *Autoridad Instructora*, de uno de junio, en que se certifica la existencia y contenido de las direcciones electrónicas

¹⁴ Que se encuentra agregado en sobre cerrado en el folio 385 del expediente.

https://www.youtube.com/channel/UCt0jMy_37QOXINnaW-tJZoA y
<https://www.facebook.com/BarbosaNOO/>.

54. **c) Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la *Autoridad Instructora*, de treinta y uno de mayo en que se certifica la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://archivo.e-consulta.com/blogs/corte/?p=13234>.

55. **d) Documental privada.** Consistente en el escrito firmado por *Enrique Cárdenas*, recibido por la *Autoridad Instructora* el diecinueve de junio, a través del cual informa:

- La cuenta de Twitter @EcardenasPuebla, es su perfil personal.
- Haber realizado, el veintinueve de mayo, las publicaciones en Twitter siguientes: “Este 2 de junio, defenderemos nuestra batalla. Si notas cualquier incidente durante la elección...” y “¿Estás indeciso? ¿no sabes si vas a votar? Te tengo un mensaje”.
- La finalidad de las publicaciones en cita, fue ejercer la libertad de expresión y libre participación política dentro del contexto de la contienda electoral para la gubernatura, durante el período de campaña.
- El número 2227306854, es un número que puso a disposición el Partido Acción Nacional para recibir denuncias de la ciudadanía.
- Las denuncias podían ser anónimas por lo que no se solicitaba ningún dato de identificación personal de quien llamaba.
- No tener información sobre si se recibieron o no denuncias al teléfono señalado.

- No ser el titular de la página de Facebook “BarbosaNoo”, ni haber contratado a persona física o moral alguna para que la administrara.
- No ser el titular de la página de Youtube “Me meo Político”, ni haber contratado a persona física o moral alguna para que la administrará.
- No haber ordenado, contratado o solicitado, ni haber tenido participación en la publicación que se realizó en el periódico e-consulta.

56. **e) Documental privada.** Consistente en dos escritos firmados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, recibidos por la *Autoridad Instructora* el diecinueve de junio, mediante los cuales manifestó:

- No tener conocimiento de las presuntas publicaciones en las cuentas de Facebook y Twitter de *Enrique Cárdenas*, así como en el portal de Facebook “BarbosaNoo” y la cuenta de YouTube “Me Meo Político”.
- Que su representada no contrató, ordenó, solicitó, ni tuvo participación alguna en la publicación del artículo denominado “De conlaves y riñas partidistas, y posturas eclesiásticas ambiguas” en el periódico digital e-consulta.

57. **f) Documental privada.** Consistente en el oficio RP/MC/PUE-90/2019 firmado por el representante de Movimiento Ciudadano, a través del cual menciona:

- No ordenó, contrató, solicitó ni tuvo algún tipo de participación en la publicación del artículo intitulado “De conlaves y riñas partidistas, y posturas eclesiásticas ambiguas”, así como de las imágenes que lo conforman.

58. **g) Documental privada.** Consistente en el oficio RP/MC/PUE-91/2019, firmado por el representante de Movimiento Ciudadano, a través del cual declara:

- No haber tenido conocimiento de las presuntas publicaciones que realizó *Enrique Cárdenas* a través de su cuenta de Twitter @ECardenasPuebla.
- No ser titular de la página de Facebook “BarbosaNoo”, ni tener relación alguna con la misma.
- No haber realizado pago alguno para la administración de la cuenta antes mencionada y niega cualquier relación con la misma. Bajo protesta de decir verdad informa que desconoce el nombre de la persona que administre dicha cuenta, en razón de que no tiene relación con ella.
- No ser titular de la cuenta de YouTube, además de no tener relación alguna ésta y, por tanto, informa que no se contrató a persona alguna para administrar dicha cuenta.
- No haber realizado pago alguno para la administración de la cuenta antes citada, reiterando que no tiene relación alguna con la misma, por lo que no hay persona por parte de dicho partido que tenga a su cargo la administración de la cuenta aludida.

59. **h) Documental privada.** Consistente en el oficio CDE-PAN-PUE/RP-CL-INE/097/2019, recibido por la *Autoridad Instructora* el diecisiete de junio, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, a través del cual manifiesta que:

- Las publicaciones en la cuenta de Twitter de *Enrique Cárdenas* no son un hecho propio, por ello que se desconoce, además de que no existe acuerdo alguno en atención a la publicación y/o difusión de los tuits siguientes: “Este 2 de junio, defenderemos nuestra batalla. Si notas cualquier incidente durante la elección...” y “¿Estás indeciso? ¿no sabes si vas a votar? Te tengo un mensaje”.
- No tener ninguna relación con persona física o moral que administre las cuentas de Facebook “BarbosaNoo” y de YouTube “Me Meo Político”, ni tener la titularidad de las mismas.

60. **i) Documental privada.** Consistente en el oficio identificados con el número CDE-PAN-PUE/RP-CL-INE/098/2019, recibido por la *Autoridad Instructora* el dieciocho de junio, firmado por el representante del Partido Acción Nacional, a través del cual manifiesta:

- No ordenó, contrató o solicitó o tuvo algún tipo de participación en la publicación del artículo intitulado “De conlaves y riñas partidistas, y posturas eclesiásticas ambiguas”.

61. **j) Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de junio, signado por Rodolfo Ruiz Rodríguez, en su carácter de representante legal del periódico digital “e-consulta.com”, mediante el cual informa:

- La columna publicada en el link <http://archivo.e-consulta.com/blogs/corte/?p=13234> sí corresponde a una publicación realizada en el periódico digital e-consulta.
- La columna e imágenes fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

- La columna e imágenes no fueron pagadas, solicitadas u ordenadas por alguna persona física, moral u oficial.

62. **k) Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de junio, signado por el periodista Rodolfo Ruiz Rodríguez, a través del cual comunica:

- Ser columnista del periódico digital e-consulta.
- Sí escribe la columna “La Corte de los Milagros” que se publica en el periódico digital e-consulta.
- Sí escribió la columna titulada “De cónclaves y riñas partidistas, y posturas eclesíásticas ambiguas” en el link <http://archivo.e-consulta.com/blogs/corte/?p=13234> y sí publicó las imágenes de esa columna.
- La columna e imágenes fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión.
- La columna e imágenes no fueron pagadas, solicitadas u ordenadas por alguna persona física, moral u oficial.

63. **l) Documental privada.** Consistente en copia simple de los escritos de veintiocho de abril y dos de mayo, firmados por *Enrique Cárdenas*, con motivo de la atracción de constancias del expediente JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/47/2019, mediante los cuales declara que las cuentas personales que tiene registradas en las redes sociales de Twitter y Facebook son:

- <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status>

➤ <https://facebook.com/ECardenasPuebla/status>

64. **m) Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la *Autoridad Instructora*, de veinte de junio, con el fin de verificar las fechas de las publicaciones denunciadas en la dirección electrónica <https://twitter.com/ECardenasPuebla>.
65. **n) Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticinco de junio suscrito por Facebook, Inc. Mediante el cual informa los nombres de los administradores que le fueron proporcionados al registrar la página “BarbosaNoo”.
66. **o) Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4300/2019, de veinticinco de junio, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante el cual informa las coincidencias que encontró en los registros de militantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática del nombre Rodolfo Ruíz Rodríguez.
67. **p) Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DPPF/4512/2019, de uno de julio, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante el cual informa que con los datos que se le proporcionan se encuentra imposibilitado para brindar la información solicitada.

2.3 Pruebas aportadas por las *Partes Involucradas* al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

i) Enrique Cárdenas

68. **a) La Instrumental de actuaciones**

69. **b) Documental pública:** Consistente en la certificación que se realice de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/Otnielgarcianavarro/>
- <https://twitter.com/otnielgarcia/>
- <https://www.facebook.com/ARTUROVILAMEX/>
- <https://www.facebook.com/juancarlosberistainn/>
- <https://www.facebook.com/HernanVillatoroBarrios/>
- <https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/>

ii) Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

70. **a)** La presuncional legal y humana.

71. **b)** La instrumental de actuaciones

2.4 Reglas para valorar las pruebas.

72. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

73. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores

de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

74. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
75. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

2.5. Objeción de pruebas.

76. Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción que respecto a éstos que *Enrique Cárdenas* y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática realizan en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁵.
77. Al respecto, *Enrique Cárdenas* y el Partido de la Revolución Democrática, objetan las pruebas ofrecidas por el *Promoviente* y las recabadas a partir de dicho ofrecimiento, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles.

¹⁵ El artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, precisa que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

78. Por otra parte, el Partido Acción Nacional manifiesta que las pruebas no son idóneas y carecen de la identificación o vinculación con un hecho o acto irregular que se les pretenda atribuir, tanto al referido partido político, como a su entonces candidato a la gubernatura de Puebla.
79. Esta *Sala Especializada* considera que tales planteamientos resultan infundados, porque dichas afirmaciones, por sí mismas, no son susceptibles de restar valor probatorio a las pruebas que aportó el *Promovente*, ni de aquellas que se allegó la *Autoridad Instructora*, en ejercicio de sus facultades de investigación, y que obran en el expediente, mismas que serán valoradas por este órgano jurisdiccional en conjunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

3. Hechos probados.

80. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

3.1. Calidad de *Enrique Cárdenas*.

81. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que, *Enrique Cárdenas* fue candidato común a la gubernatura del estado de Puebla, postulado de manera común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3.2. Titularidad de las cuentas de Facebook y Twitter de *Enrique Cárdenas*.

82. *Enrique Cárdenas* reconoce ser el titular de las cuentas de Facebook y Twitter que están alojadas en las siguientes direcciones

<http://twitter.com/ECardenasPuebla> y
<https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/>.

3.3. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en Twitter y Facebook.

83. De la valoración concatenada de las actas circunstanciadas de treinta y uno de mayo¹⁶ y veinte de junio¹⁷, así como del acta notarial de fe de hechos que aportó el *Promovente*, se tiene por probada la existencia y el contenido de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter de *Enrique Cárdenas*, previo al inicio del periodo de reflexión o veda, que serán objeto de estudio en el fondo de este procedimiento, mismas que se incluyen en el Anexo único de esta sentencia.

3.4. Existencia y contenido de diversas publicaciones en las páginas “Me Meo Político” y “BarbosaNoo” en las redes YouTube y Facebook, respectivamente.

84. Del acta circunstanciada de uno de junio, se tiene por probada la existencia y el contenido de un video que se publicó el veintinueve de mayo en la cuenta de YouTube denunciada¹⁸.
85. Asimismo, dentro del periodo comprendido del treinta de mayo al uno de junio, se tiene por probada la existencia de una publicación, en la cuenta de Facebook denominada “BarbosaNoo”.

3.5. Existencia y contenido de la publicación en el periódico digital e-consulta denunciada por el *Promovente*.

¹⁶ Visible a fojas 21 a 24 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 290 a 292 del expediente.

¹⁸ Que pueden consultarse a fojas 54 a la 60 del expediente, así como del disco compacto que forma parte de la misma y que se encuentra agregada en sobre cerrado al expediente con el folio 385.

86. Del acta circunstanciada de treinta y uno de mayo¹⁹ se tiene por probada la existencia y el contenido de la publicación que se realizó el treinta de mayo, en el periódico digital e-consulta que se denunció, la cual para mayor claridad se incluye en el anexo único de esta sentencia.

4. Análisis del caso.

87. Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar:

- a) Si el video que publicó *Enrique Cárdenas* en su red social Twitter, se hizo una vez iniciado el periodo de reflexión o veda y, de ser el caso, si se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, en inobservancia al artículo 217, párrafo 2 del *Código Electoral de Puebla*.
- b) Si durante el hecho de no retirar, bloquear, impedir el acceso, durante el periodo de veda, o bien omitir señalar que estaba en ese periodo, en las publicaciones que realizó *Enrique Cárdenas* en sus cuentas de Facebook y Twitter, actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, en inobservancia al artículo 217, párrafo 2 del *Código Electoral de Puebla*.
- c) Si la publicación que se realizó en el periódico digital e-consulta, el treinta de mayo, actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, en inobservancia al artículo 217, párrafo 2 del *Código Electoral de Puebla*.
- d) Si las publicaciones que se realizaron en las cuentas “Me meo Político” y “BarbosaNoo”, en las redes sociales de YouTube y Facebook, previo al inicio del periodo de veda y una vez iniciado éste,

¹⁹ Visible a fojas 170 a 175 del expediente.

en que se solicita no votar a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta actualizan la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, en inobservancia al artículo 217, párrafo 2 del *Código Electoral de Puebla*.

88. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco normativo.

5.1 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

89. Por principio, debe decirse que esta *Sala Especializada*²⁰ ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación²¹ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

²⁰ Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018.

²¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

90. Bajo ese contexto, esta *Sala Especializada* ha retomado el criterio emitido por la *Sala Superior*²² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.
91. Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta *Sala Especializada* siguiendo los parámetros establecidos por la *Sala Superior*, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*²³ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.
92. Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta *Sala Especializada* deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda,

²² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

²³ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

5.2. Veda electoral o periodo de reflexión.

93. El artículo 242, párrafo 3 de la *Ley Electoral*, señala que la **propaganda electoral**, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. De forma similar la define el *Código Electoral de Puebla* en su artículo 226.
94. Asimismo, en el párrafo 2 del citado precepto legal establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. De forma similar la define el *Código Electoral de Puebla* en el párrafo segundo del artículo 216.
95. Por su parte, el artículo 210 de la citada ley, en su párrafo 1, señala que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
96. Conforme al artículo 251, párrafo 3 de la *Ley Electoral*, la campaña electoral en el actual proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla, concluyó tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por lo tanto, el periodo de campañas comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
97. Por otra parte, el precepto 251, párrafo 4 de la *Ley Electoral*, dispone que **el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores**, no se

permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. De forma similar se establece en el párrafo segundo del artículo 217 del *Código Electoral de Puebla*.

98. De ahí, entre el plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”, mismo sobre el cual la *Sala Superior* se pronunció²⁴ en los siguientes términos:

“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.***
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*

²⁴ SUP-RAP-4/2010.

- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.

- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”

99. En este sentido, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral **difundida por éstos; es decir que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.**

100. Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido los parámetros bajo los cuales se considera actualizada la infracción a la veda electoral en la jurisprudencia 42/2016, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS**

PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y,

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

5.3 Libertad de expresión y libertad informativa.

101. El artículo sexto de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
102. De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
103. Asimismo, el artículo 7 constitucional, párrafo 1, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

104. Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
105. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
106. Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
107. También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
108. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.²⁵

²⁵ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

109. En ese orden de ideas, se puede concluir que, **en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**
110. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, *“en todas sus formas y manifestaciones”* es un derecho fundamental e inalienable, **inherente a todas las personas**; asimismo, que toda persona *“tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”*.
111. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier **expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte**; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.
112. Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.²⁶
113. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las

²⁶ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática²⁷.

114. En esa lógica, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.**
115. En el mismo sentido, la *Sala Superior*²⁸ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
116. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.
117. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.
118. En este tenor, la *Sala Superior* ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de

²⁷ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA".

²⁸SUP-AG-26/2010.

relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

119. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada²⁹.
120. Por último, en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, **se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud**, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

6. Caso concreto.

121. Por cuestión de método el análisis del presente procedimiento se realizará en cuatro apartados, conforme a lo siguiente:

A) Video publicado por *Enrique Cárdenas* en su red social Twitter.

122. En su escrito de denuncia el *Promoviente*, sustancialmente aduce que *Enrique Cárdenas* publicó un video en Twitter aproximadamente a las 00:50 horas (cero horas con cincuenta minutos) del treinta de mayo, esto es minutos después de iniciado el periodo de reflexión o veda, lo que podría actualizar la infracción consistente en la publicación de propaganda electoral en periodo prohibido.

²⁹ SUP-JDC-1578/2016.

123. Asimismo, manifiesta que del video aporta como prueba, el cual afirma haberlo grabado a las 2:49 horas (dos horas con cuarenta y nueve minutos) del treinta de mayo, se observa que la página de Twitter especificaba que el video se había publicado hacia dos horas, a fin de demostrar que la publicación se hizo en los primeros minutos del treinta de mayo.
124. Al respecto esta *Sala Especializada* establece que es **inexistente** la infracción denunciada, en razón de las siguientes consideraciones.
125. En primer lugar, como se señaló en el apartado de hechos probados de las actas circunstanciadas de treinta y uno de mayo³⁰ y veinte de junio³¹, así como del acta notarial de fe de hechos que aportó el *Promoviente*, se tiene por probada la existencia y el contenido de un video que *Enrique Cárdenas* publicó en su red social Twitter, en que se observa el siguiente mensaje “¿Estás indeciso? ¿no sabes por quién vas a votar? ¿no sabes si vas a votar? Te tengo un mensaje:”, como puede apreciarse en la siguiente imagen:



³⁰ Visible a fojas 21 a 24 del expediente.

³¹ Visible a fojas 290 a 292 del expediente.

126. En dicha publicación, se incluye un video cuyo contenido, en términos del acta circunstanciada de la *Autoridad Instructora*, se transcribe a continuación:

*“Hola que tal, me dirijo a ti que todavía estas indeciso por quién votar este próximo domingo o si quiera si vas a ir a votar o no, en primer lugar, te digo quien soy, soy Enrique Cárdenas, un profesional economista que me he preparado por casi cuarenta años para estar en donde estoy, no pertenezco a ningún partido político y los partidos que nos acompañan, que nos dieron su registro, que nos abrieron la puerta, no hay ningún compromiso con ellos, cero bolita, cero, recuerda que ya tenemos varios gobiernos, el de Morelos, el de Veracruz, que se pensaba que por ser de MORENA iban a ser provisorios, igual que el de Andrés Manuel López Obrador, no ha sido así y ya estamos viendo las consecuencias, lo mismo pasa en Puebla capital y por eso yo te digo, **piénsale bien por quién votar.***

El siguiente tema que es importante también destacar, resulta que tenemos muchas cuestiones que pueden ser mucho peor de lo que son hasta este momento, por ejemplo, el tema de la deuda, todavía hay posibilidades de que se sigan endeudando, no lo dudaría ni tantito.

O imagínate el momento que siga la inseguridad que siga como lo es hasta ahora, como puede ser posible que haya una policía incorruptible si quien manda, si el Gobernador es una persona corrupta, no sería posible, no tiene autoridad moral para mandar.

*O bien, por ejemplo, la corrupción que esta desatada por todos lados continuaría, nos hundiríamos en la corrupción, por eso yo te digo, **hay que pensar bien el voto**, este dos de junio es una votación muy importante, se está insistiendo que la decisión ya está tomada, que la elección ya está definida, bueno no es verdad, porque tú y yo y todos los ciudadanos somos quienes decidimos. El domingo dos de junio es una consulta, es una consulta pública, ¿a quién queremos de Gobernador?, y tenemos todos el derecho y la obligación realmente de decidirlo, así es que **yo te invito a que este dos de junio no dejes de ir a votar y que votes por la mejor opción, por Enrique Cárdenas, no importa el color que escojas, simplemente Enrique Cárdenas**, así es que te esperamos porque vamos a ganar.*

127. Conforme a lo anterior, la publicación que se denunció constituye propaganda electoral, pues en su contenido *Enrique Cárdenas* solicita de manera expresa que voten por él.
128. Ahora bien, el *Promovente* señala, que la publicación se realizó a las cero horas con cincuenta minutos del treinta de mayo, y pretende acreditarlo con dos videos que aporta como prueba, en que supuestamente se desprende que la publicación se hizo en los primeros minutos del treinta de mayo; sin

embargo, por tratarse de pruebas técnicas³² que tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, únicamente generan un indicio sobre que la publicación se hubiere realizado a las cero horas con cincuenta minutos del treinta de mayo.

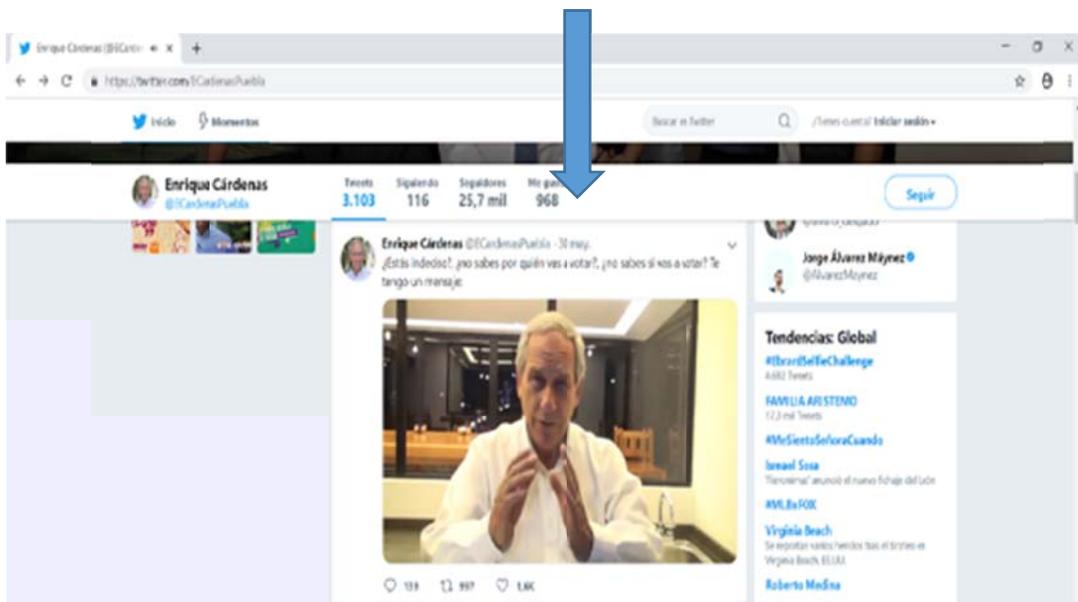
129. Por otro lado, resultan coincidentes las horas y fechas de publicación que se observan en las imágenes fotográficas que se incluyen en el acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de la *Autoridad Instructora*, así como en el acta notarial de fe de hechos que aportó el *Promovente*, como se puede observar de las siguientes imágenes:



130. Asimismo, mediante acta circunstanciada de veinte de junio, la *Autoridad Instructora* hizo constar que al realizar una búsqueda en el historial de las publicaciones de *Enrique Cárdenas* en su red social Twitter, la propaganda que se denunció se encontró con fecha veintinueve de mayo.

³² En términos de la Jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

131. Por otro lado, *Enrique Cárdenas* reconoce haber realizado la publicación de mérito el veintinueve de mayo, es decir, durante el periodo de campaña.
132. De conformidad con todo lo antes expuesto, esta *Sala Especializada* cuenta con elementos que resultan suficientes para tener certeza de que la publicación se realizó el veintinueve de mayo y no el día treinta, como lo afirma el *Promoviente*, de modo que se realizó durante el periodo de campaña.
133. Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que en la primera de las imágenes fotográficas que se incluye en el acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de la *Autoridad Instructora*, respecto de la publicación de mérito, se observa en la parte superior derecha que indica “30 de mayo”, tal y como se observa en la siguiente imagen:



134. Lo anterior, porque como ha quedado expuesto, existen elementos suficientes para tener por acreditado que la fecha de publicación fue a las veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de mayo, ya que la fecha y hora de publicación que se observa en las imágenes fotográficas que se incluyen en el acta circunstanciada de treinta y uno de mayo y el acta notarial de fe de hechos, que constituyen documentos

públicos, resulta coincidente, lo cual se robustece con el contenido de la diversa acta circunstanciada, de veinte de junio, en que al acceder directamente en el perfil del denunciado y realizar una búsqueda en el historial de publicaciones que se habían realizado, se encontró que la publicación que nos ocupa se hizo el veintinueve de mayo.

135. Preciado lo anterior, esta *Sala Especializada* analizará con base en los elementos que se citan en la citada jurisprudencia 42/2016³³ si se colman los requisitos para actualizar la infracción prevista en el artículo 251, párrafo 4 de la *Ley Electoral* y 217, párrafo 2 del *Código Electoral de Puebla*, conforme a lo siguiente:
136. El **elemento temporal** no se cumple, en virtud, de que la publicación se realizó el veintinueve de mayo, es decir, durante la etapa de campañas, que comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
137. En consecuencia, al no cumplirse con uno de los elementos para determinar la afectación al periodo de veda resulta innecesario analizar los elementos material y personal, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación, pues como ha quedado evidenciado, la difusión del contenido denunciado se llevó a cabo dentro del periodo de campaña del proceso electoral extraordinario en Puebla.

B) Publicaciones de *Enrique Cárdenas* en sus redes sociales Twitter y Facebook previas al inicio del periodo de reflexión o veda.

138. El *Promovente*, en su escrito de denuncia señala que *Enrique Cárdenas* no retiró las publicaciones que realizó en sus redes sociales Facebook y Twitter, previo al inicio del periodo de reflexión o veda, así como porque no bloqueó, impidió el acceso a las mismas, ni utilizó alguna señal para

³³ De rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**

identificar que se atravesaba por dicho periodo, lo que, a decir del *Promovente*, podría actualizar la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, en contravención al artículo 217, párrafo 2, del *Código Electoral de Puebla*.

139. A juicio de esta *Sala Especializada* la infracción denunciada resulta **inexistente**, por las siguientes razones.
140. En primer lugar, conviene resaltar que únicamente serán objeto de análisis por parte de este órgano jurisdiccional aquellas publicaciones y contenidos de los que el *Promovente* identificó de forma precisa y aportó medio de prueba y que en la especie fue el consistente en el acta notarial de fe de hechos, ello en función de que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, por lo que aun cuando el denunciante refiera de manera genérica que le causa agravio que durante el periodo de veda estuvieran visibles en las redes sociales del candidato en Twitter y Facebook, diversas publicaciones; incumplió con su deber de especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de realizarse el análisis de otras publicaciones pudiera dar lugar a una pesquisa general, prohibida por la *Constitución Federal*, y en perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen el procedimiento especial sancionador.
141. Así, de realizarse el estudio de cada una de las publicaciones que continuaron vigentes durante el periodo de reflexión implicaría que la *Autoridad Instructora* se subsumiera en la parte *Promovente* para identificarlas, carga que como se dijo correspondía al denunciante ya que con ello se rompería con el principio dispositivo que rige los procedimientos especiales sancionadores, además de afectar el principio de seguridad jurídica del denunciado.

142. Para ello, debe recordarse que la potestad investigadora de la autoridad electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un estándar mínimo probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora: a fin de que la actividad sancionatoria tenga un respaldo suficiente, para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y garantizar una adecuada defensa de los denunciados.
143. Precisado lo anterior, de las actas circunstanciadas de la *Autoridad Instructora* de treinta y uno de mayo y veinte de junio, así como del contenido del acta de fe de hechos que aportó el *Promoviente*, esta autoridad observa que, algunas de las publicaciones, contienen propaganda electoral, puesto que tienen como finalidad promover el nombre, imagen y la candidatura de *Enrique Cárdenas*, lo cual se corrobora con la inclusión de su fotografía, su nombre, el cargo por el cual competía e incluso una invitación a votar por él, además de los emblemas de los partidos que lo postularon, tal y como puede observarse en el Anexo único de esta sentencia.
144. A manera de ejemplo, se encuentran las siguientes publicaciones:





145. En ese sentido, es importante resaltar que el *Promoviente* se refiere a publicaciones que contienen propaganda electoral del candidato denunciado, mismas que expresamente reconoce se realizaron en las redes sociales de *Enrique Cárdenas* durante el periodo de campaña, es decir, previo al inicio del periodo de reflexión o veda, por lo que no está controvertida la fecha de su difusión.
146. En ese sentido, tratándose de publicaciones que se realizaron durante la etapa de campañas electorales, es que no se cumple con el **elemento temporal**, que se requiere para configurar la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión o veda electoral y, por consiguiente, deviene innecesario analizar los elementos personal y material, de ahí que se determine **inexistente** la infracción atribuida a *Enrique Cárdenas* y a los partidos políticos denunciados.
147. Ahora bien, por lo que hace al argumento del *Promoviente* en el sentido de que las publicaciones que denuncia debieron bloquearse, suprimirse o incluir una leyenda en que se aclarara que se encontraban en periodo de veda deviene inoperante, porque conforme ha quedado expuesto, para tener por la actualizada la infracción, se requiere que la conducta se despliegue en los términos precisados por la Jurisprudencia 42/2016, cuestión que en la especie no ocurre.

C) Publicaciones en las cuentas de “Me meo Político” y “BarbosaNoo”, en las redes sociales de YouTube y Facebook, respectivamente.

148. Al respecto el *Promoviente* denunció a *Enrique Cárdenas*, así como a los titulares de las cuentas “Me Meo Político” y “BarbosaNoo”, de las redes sociales de YouTube y Facebook, respectivamente, con motivo de las publicaciones que se realizaron en dichos medios, en que supuestamente se solicita no votar a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura, lo que podría constituir la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda, en contravención al artículo 217, párrafo 2 del *Código Electoral de Puebla*.
149. En primer lugar, conviene resaltar que esta autoridad se limitará a hacer el estudio únicamente de aquellas publicaciones que el *Promoviente* incluye en su escrito de denuncia, ya que, si bien se advierte que la *Autoridad Instructora* realizó una revisión en general de las publicaciones que encontró alojadas en las cuentas de las redes sociales denunciadas, de las que certificó su existencia y contenido en acta circunstanciada de uno de junio, también lo es que su actuar fue más allá de la materia de la denuncia.
150. Esto porque, como ha quedado expuesto, en el apartado que antecede, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, en que la litis es de carácter cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el *Promoviente* en su escrito de denuncia, por lo que el actuar de la *Autoridad Instructora* debió ser acorde con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad³⁴.
151. Preciado lo anterior, y como ha quedado señalado en el apartado de hechos probados se tiene acreditada la existencia y el contenido de un video que se publicó el veintinueve de mayo en la cuenta de YouTube

³⁴ En términos del contenido de la jurisprudencia 62/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

denunciada, el cual corresponde con la imagen fotográfica que el *Promoviente* incluye en su escrito de denuncia.

152. Ahora bien, tratándose de una publicación que se realizó durante el periodo de campañas, es que no se cumple con el **elemento temporal** que se requiere para configurar la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión o veda electoral y, por consiguiente, deviene innecesario analizar los elementos personal y material.

153. Por otro lado, dentro del periodo comprendido del treinta de mayo al uno de junio, se tiene por probada la existencia de una publicación en la cuenta de Facebook denominada “BarbosaNoo”, la cual es la siguiente:

Imagen de la publicación	Contenido
	<p>Publicación sin referencia o título, del día de la fecha de elaboración de la presente acta, la cual contiene una imagen en la que aparecen dos personas del sexo masculino, sujetando un objeto rectangular, y se visualiza el texto: “SI SALES A VOTAR!, EL CORRUPTO SE LA VA A PELAR”.</p>

154. La cual resulta coincidente con la imagen fotográfica que el *Promoviente* inserta en su escrito de denuncia, visible en la foja identificada con el número 3 de su escrito.

155. Al respecto, *Enrique Cárdenas* y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, manifestaron no ser titulares ni administradores de la cuenta de Facebook denominada “BarbosaNoo”, ni haber contratado a persona física o moral para que la administrara.

156. Asimismo, de las diligencias de investigación que realizó la *Autoridad Instructora* si bien la representación de Facebook Inc; proporcionó el nombre de los administradores de la cuenta de Facebook denunciada, también lo es que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* informó que se encontraba imposibilitada para brindar información sobre si aparecen registrados como militantes o afiliados de algún partido político, toda vez que no se proporcionaban los nombres completos, incluyendo el primer y segundo apellido con los que se permitiera realizar una búsqueda e identificación adecuada en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales.
157. En este sentido, esta *Sala Especializada* determina la **inexistencia** de la infracción porque si bien se tiene por acreditado el elemento **temporal** ya que la publicación se realizó dentro del periodo comprendido del treinta de mayo al dos de junio, es decir durante el periodo de reflexión o veda electoral, no se cumple con el elemento personal.
158. En efecto, no se cumple con el elemento **personal** ya que no se tiene por acreditado, ni se cuenta con algún indicio de que la conducta se hubiere realizado por el candidato o los partidos políticos denunciados, ni que éstos hubieren tenido algún tipo de participación en su difusión, mucho menos que la hubieran contratado.
159. Asimismo, tampoco se cuenta con elemento alguno con el que se pudiera siquiera presumir que el o los ciudadanos que aparecen como administradores de la cuenta de mérito, sean militantes o simpatizantes de los partidos políticos denunciados o mantengan una preferencia de manera evidente y reiterada por alguno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral extraordinario en Puebla, como se solicita en la Jurisprudencia 42/2016, para actualizar el elemento personal.

160. En ese sentido, como ha quedado expuesto dado que el análisis de las publicaciones en internet, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que ello justifique que en casos excepcionales pudieran constituir eventualmente una infracción electoral; lo que en el caso no acontece pues se requeriría que se cumpliera por lo menos con el elemento personal para actualizar la infracción que se estudia.
161. Por otro lado, se tiene igualmente en consideración que las redes sociales constituyen portales que ofrecen a sus usuarios la posibilidad de generar contenidos o ser simples espectadores de la información que se difunde en ella, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.
162. Esto porque, las características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos en estos medios son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o, si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión, como en el caso.
163. Ello, a partir de que las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción³⁵.
164. Por consecuencia, al no actualizarse uno de los elementos que se requiere para configurar la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de

³⁵ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior*, 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.

reflexión o veda electoral, es decir, el elemento personal, es que deviene innecesario analizar el elemento material, de ahí que se determine la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Enrique Cárdenas* y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

D) Publicación contenida en el periódico digital e-consulta.

165. El *Promoviente* denunció a las *Partes Involucradas* con motivo de una publicación en la columna titulada “la corte de los milagros” que se realizó el treinta de mayo en ese periódico digital e-consulta, en la que afirma se insertan banners en que se solicita el voto a favor de *Enrique Cárdenas* y del partido Movimiento Ciudadano, por lo que se podría actualizar la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, en contravención al artículo 217, párrafo 2 del *Código Electoral de Puebla*.
166. En ese sentido, tal y como se señala en el apartado de hechos probados de esta sentencia, mediante acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de la *Autoridad Instructora*, se tiene por probada la existencia y el contenido de la publicación que se denuncia.
167. Al respecto, tanto *Enrique Cárdenas* como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, niegan haber ordenado, contratado o solicitado dicha publicación y, en su caso, haber tenido algún tipo participación en la misma.
168. Por otro lado, Rodolfo Ruiz Rodríguez refirió ser columnista del periódico digital e-consulta y declara que escribió en la columna “La Corte de los Milagros” del referido periódico digital e-consulta, el artículo intitulado “De cónclaves y riñas partidistas, y posturas eclesiásticas ambiguas”, en el ejercicio de su libertad de expresión y periodística.

169. Asimismo, Rodolfo Ruiz Rodríguez, a título personal y en su carácter de representante del periódico digital “e-consulta.com”, manifestó que el contenido de dicha columna, así como las imágenes que ahí se integran no fueron pagadas, solicitadas u ordenadas por alguna persona física, moral u oficial.
170. En ese contexto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la publicación que se realizó en el periódico digital e-consulta, actualiza la infracción consistente en la vulneración al periodo de reflexión o veda, de ahí que esta *Sala Especializada* a continuación analice si con base en los elementos citados en la citada jurisprudencia 42/2016 se colman los requisitos para actualizar dicha infracción, conforme a lo siguiente:
- **Temporal.** Se cumple con este requisito porque se acreditó que la publicación se realizó el treinta de mayo, es decir dentro de los tres días previos a la jornada electoral que se celebró el dos de junio.
 - **Material.** No se cumple con este elemento porque la publicación denunciada, no constituye propaganda electoral a favor de *Enrique Cárdenas*, de Movimiento Ciudadano o de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano que, de manera común, postularon al candidato en cita a la gubernatura de Puebla en el marco del proceso electoral extraordinario en Puebla, sino que corresponde a un artículo que se realizó en el ejercicio periodístico, amparado en la libertad de expresión.
171. Al respecto, el artículo 226 del *Código Electoral de Puebla*, establece que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición,

desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

172. Así, para mayor claridad, el contenido del texto del artículo intitulado “De cónclaves y riñas partidistas, y posturas eclesiásticas ambiguas”, que se denuncia, está contenido en el Anexo único de esta sentencia, y que analizaremos enseguida como apartados:
173. En un primer aspecto, la posibilidad de la celebración de un par de reuniones entre los dirigentes de los partidos políticos que respaldaron la candidatura de *Enrique Cárdenas* y el equipo de coordinación de la campaña.
174. Así, afirma que la primera de las reuniones, tendría como fin informar los recursos que cada partido político destinó a la campaña, en que, a decir del periodista, existía la posibilidad de que salieran a relucir ciertas diferencias, porque habría quienes considerarían que los veintitrés millones que se supone debió destinar el Partido Acción Nacional no se vieron reflejados en la campaña.
175. En cuanto a la segunda de las reuniones, menciona que tendría por objeto coordinar las tareas del día de la elección, es decir, la forma en que se intercambiarían datos y los reportes de incidencias, así como la forma en que se harían llegar a la coordinación de campaña y al entonces candidato.
176. En un segundo apartado, en el artículo, el periodista menciona que entre los militantes cercanos a la dirigencia del Partido Acción Nacional existía la sospecha de que dos ex presidentes municipales se aprovecharon de la candidatura de *Enrique Cárdenas* para posicionarse con miras a los comicios de 2021, e incluso refiere que uno de ellos, Gabriel Hinojosa, no

había desperdiciado la oportunidad de promoverse en algunos volantes que se repartieron con la imagen del candidato a la gubernatura.

177. En un tercer apartado, menciona que, en su opinión, la Arquidiócesis de Puebla no quiso meterse en problemas con los candidatos a la gubernatura, porque del contenido que se había publicado en el Angelus que, afirma, el día domingo se repartiría en los templos y parroquias de la iglesia católica, se advertía que se animaría a los fieles a votar, pero sin hacer proselitismo partidista o emitir algún juicio de valor positivo o negativo sobre algún candidato o partido en específico.
178. Agrega que, en su opinión, tanto del contenido de la circular 10/19 que se había enviado a los sacerdotes y religiosos de la Arquidiócesis de Puebla, así como de la editorial Angelus, no se advertía que se estuviera orientando a los católicos sobre qué candidato o partido votar.
179. De lo anterior, se evidencia que el autor del artículo está emitiendo una opinión en torno a supuestas riñas que pudieran existir entre los partidos políticos que postularon a *Enrique Cárdenas*, y especialmente, al interior del Partido Acción Nacional; además de resaltar el papel que la iglesia católica había mostrado de cara a la jornada electoral, sin que del contenido integral de la columna se genere algún tipo posicionamiento en favor de algún candidato o partido político, de cara a la ciudadanía.
180. En ese sentido, del análisis integral y contextual, así como del contenido en general del artículo denunciado, no se advierten elementos que generen siquiera de manera indiciara que dicha publicación pudiese tener como fin influir en las preferencias electorales de los lectores, por lo cual no se desvirtúa la presunción de licitud de que goza el ejercicio periodístico, en términos de la Jurisprudencia 15/2018.

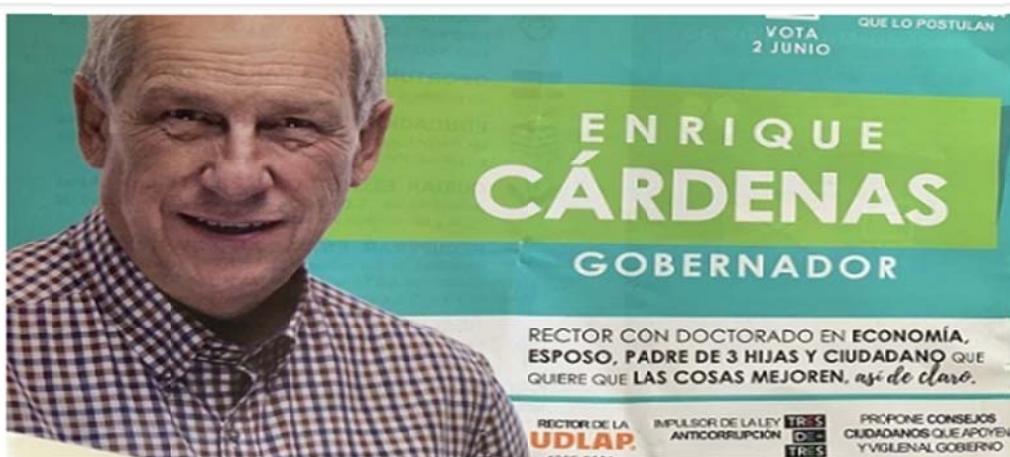
181. Al respecto, no se pierde de vista que el *Promoviente* se inconforma de la inclusión de diversas imágenes³⁶ en el artículo de referencia que, a su parecer, pudieran constituir propaganda electoral; sin embargo, dado el contexto integral del contenido del artículo, se considera razonable la inclusión de dichas imágenes, al tener una ilación con el contenido del artículo y se realiza en sentido crítico.
182. La primera de las imágenes, en donde se observa la imagen de caricatura del candidato y los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de los que se observa lo que simula ser dinero que recae en el candidato; por lo que relacionado con el contenido del artículo en que el periodista sugiere que podrían salir a relucir ciertas diferencias, porque habría quienes pudieran considerar que los veintitrés millones que se supone debió destinar el Partido Acción Nacional no se vieron reflejados en la campaña de *Enrique Cárdenas*.
183. En ese sentido, puede válidamente afirmarse que su inclusión resulta razonable a fin de evidenciar de manera ejemplificativa y en tónica caricaturesca sobre los recursos que cada uno de los partidos políticos que postuló a *Enrique Cárdenas*, destinó a su campaña, dentro del contexto de lo que se comenta en la columna.
184. Para mayor claridad la imagen es la siguiente:

³⁶ Las cuales no constituyen banners, dado que no se trata de espacios destinados a publicidad, sino de imágenes que el periodista reconoce que insertó en su artículo.



185. Por lo que hace a la segunda y tercera de las imágenes, dado el contexto integral del artículo, se considera igualmente razonable su inclusión, porque puede considerarse que se insertaron a fin de mostrar los volantes con que supuestamente se evidencia que dos ex presidentes municipales aprovecharon la candidatura de *Enrique Cárdenas* para promoverse con miras al proceso electoral de 2021, así como en la contienda por la dirigencia del Partido Acción Nacional.

186. Las imágenes corresponden a lo siguiente:



187. En ese sentido, conviene destacar que la inclusión de las imágenes anteriores se debe analizar en el contexto integral y en su uniformidad, y no de manera aislada, por lo que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, su inclusión no resulta suficiente para concluir que el artículo denunciado deba catalogarse como propaganda electoral, porque no se obtiene ni siquiera de manera indiciaria que tuviera como objetivo principal el promover el nombre, imagen y la candidatura de *Enrique Cárdenas*, no obstante se incluyera su fotografía, el nombre, y el cargo por el cual compete.
188. Esto porque, tales inserciones guardan congruencia con el contenido narrativo que se presenta a manera de hecho noticioso, de esta forma es que la publicación debe analizarse en su totalidad y al estar incluida en un

periódico digital, en principio se trata de un producto que como resultado del ejercicio periodístico está amparado en la libertad de expresión, y goza de una presunción de licitud que debe ser derrotada.

189. En relación con lo anterior, a consideración de esta *Sala Especializada* el contenido integral del artículo que se publicó en un periódico digital e-consulta resulta objetivo y neutral, ya que no muestra alguna tendencia con la que se busque capitalizar a favor de un partido político o de un candidato, alguna acción o logro de gobierno; y por tanto, se considera que la información que ahí se contiene corresponde a un auténtico ejercicio periodístico que abona al sistema democrático, sin que las imágenes insertas constituyan un elemento objetivo que derrote el principio de licitud ya que atienden al propio diseño del artículo el cual guarda relación con el texto que lo conforma, máxime que tanto el periódico como el periodista niegan que alguna persona física o moral hubiera pagado, ordenado o solicitado que se publicara.
190. En esas circunstancias, esta *Sala Especializada* considera que se trata de un auténtico ejercicio periodístico, amparado en la libertad de expresión y, por tanto, contrario a lo que considera el *Promoviente*, no constituye propaganda electoral.
191. Además, que como ha quedado expuesto, no existe elemento objetivo alguno que desvirtúe el principio de licitud que, como resultado del ejercicio periodístico³⁷ goza, toda vez que no se tiene un solo elemento que permita acreditar o, en su caso, inferir que su elaboración hubiere estado a cargo del candidato, o partidos políticos denunciados, ni mucho menos que dichos sujetos hubieren pagado por ello.

³⁷ Situación que es acorde con lo sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 15/2018, intitulada: "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord>.

192. En esa línea argumentativa, conviene mencionar que esta *Sala Especializada* ha sostenido³⁸ que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan notas informativas, entrevistas, reportajes, debates o programas de opinión y análisis, cuyo contenido refiere sobre los asuntos de interés público, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para la sociedad, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.
193. En ese mismo sentido, esta *Sala Especializada* ha sostenido³⁹ que, en el ejercicio de su labor, en específico en el ámbito político y gubernamental, es deseable que los periodistas proporcionen a la sociedad, en forma responsable, información oportuna y veraz que, como ya se razonó, contribuya a la formación de una opinión libre e incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general, en aras de privilegiar un debate en torno a esa clase de temas.
194. También se ha razonado, que sin importar cuál sea el género periodístico, los periodistas gozan de autonomía e independencia en la elaboración, producción y difusión de su trabajo, al ser condición indispensable en el ejercicio de la libertad de expresión e información, por tanto, imponer parámetros o estructuras a las cuales se sujete la creación periodística equivaldría, en concepto de este órgano jurisdiccional, a una forma de censura, en detrimento de la objetividad y veracidad de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.
195. De ahí que, al analizar conjuntamente el contenido del artículo que se denuncia, y ante la falta de elementos objetivos que contravinieran su licitud, es que esta *Sala Especializada* considera que, contrario a lo denunciado, la publicación no constituye propaganda electoral tendente a promocionar al entonces candidato *Enrique Cárdenas*, ni a alguno de los

³⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-19/2018.

³⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SRE-PSC-266/2015.

partidos que lo postularon durante el periodo de reflexión o veda electoral, de ahí que no se actualice la infracción que se analiza.

196. En ese mismo contexto, conviene resaltar que tampoco se cumple con el elemento personal que se requiere para actualizar la infracción, ya que no existen indicios mínimos para concluir que el periodista que se reconoce autor del artículo denunciado, mantenga una preferencia por el candidato o de alguno de los partidos políticos que lo postularon, en especial del partido Movimiento Ciudadano, o que exista algún tipo de vínculo con aquél.
197. En consecuencia, al no actualizarse el elemento material y personal que se requiere para configurar la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión o veda electoral, se determina **inexistente** la infracción atribuida a las *Partes Involucradas*.
198. Finalmente, esta *Sala Especializada* determina que tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano porque, en el caso, la infracción que se pretendía atribuir a *Enrique Cárdenas*, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla resulta inexistente.
199. Por último, resulta improcedente la petición del *Promoviente* en cuanto a que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, pues se parte de la premisa inexacta de que la publicación en el periódico digital e-consulta constituía propaganda electoral, situación que se desvirtuó en el presente asunto, de ahí que no se considere necesario dar vista a la referida autoridad para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de Puebla, y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto de las publicaciones que fueron denunciadas en las redes sociales YouTube, Facebook y Twitter, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de Puebla, el periódico digital “e-consulta.com”, Rodolfo Ruiz Rodríguez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto de la publicación en el periódico digital e-consulta denunciada, por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO.

A) Publicaciones en las redes sociales Twitter y Facebook de Enrique Cárdenas.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TREINTA Y UNO DE MAYO



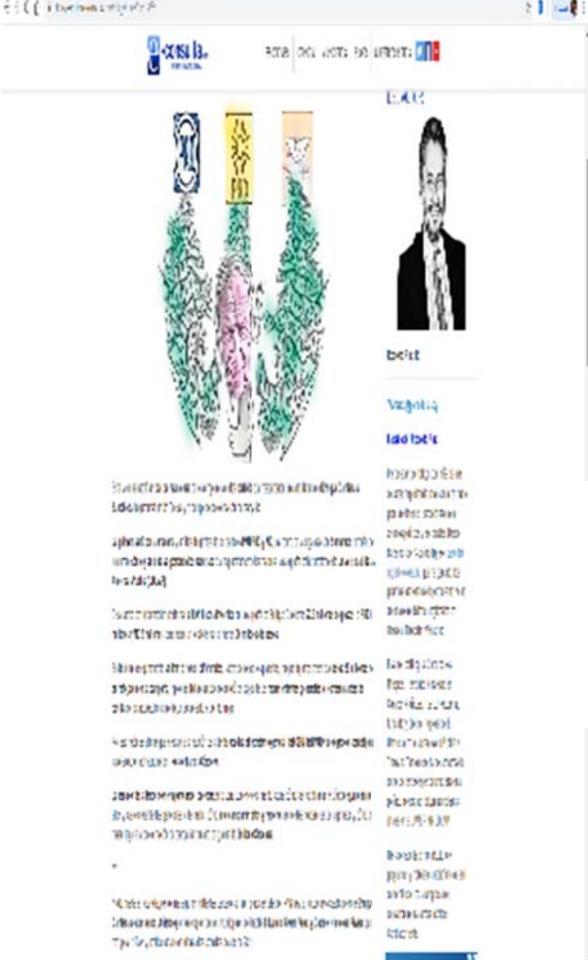
ACTA NOTARIAL DE FE DE HECHOS

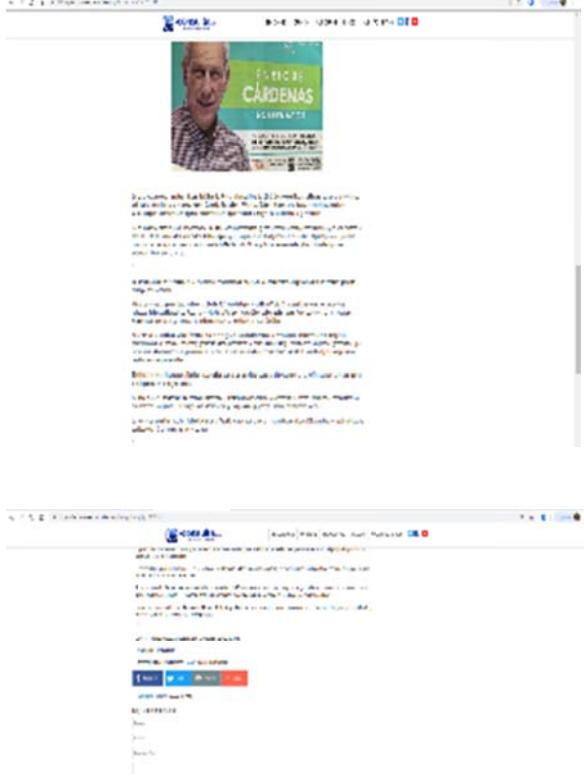




B) Publicación en el periódico digital e-consulta.

Imágenes	Contenido
	<p>“Este viernes habrá un par de reuniones de los dirigentes de los partidos que respaldaron la candidatura de Enrique Cárdenas Sánchez a la gubernatura de Puebla y el equipo de coordinación de campaña.</p> <p>La primera será por la mañana y ahí los dirigentes de los partidos PAN, PRD y MC, así como de la organización Sumamos tendrán que informar cuánto y en qué se gastaron los recursos que supuestamente destinaron a la campaña del ex rector de la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP). De acuerdo con información preliminar el PAN habría invertido en la campaña de Enrique Cárdenas 23.3 millones de pesos, el PRD 6 millones y MC 5 millones, para hacer un total de más o menos 35 millones de pesos.</p> <p>En la reunión seguramente saldrán a relucir diferencias, sobre todo entre los panistas, ya que algunos creen que esos 23 millones no se reflejaron en la campaña, y porque dicha cantidad no cubrió los pagos de los representantes generales y representantes de casilla del blanquiazul durante la jornada electoral del domingo.</p> <p>Por esa razón se afirma que a ésta y a la reunión de la tarde acudirá el secretario general del CEN del PAN y delegado especial para las elecciones extraordinarias, Héctor Larios Córdova.</p> <p>La reunión de la tarde no será para hacer cuentas, sino para ponerse de acuerdo sobre cómo se coordinarán el día 2 de junio entre ellos y sus representantes</p>

Imágenes	Contenido
	<p>generales y de casilla, cómo intercambiarán datos y reportes sobre las incidencias de la jornada y cómo los harán llegar a la coordinación de campaña y cuarto de guerra de Enrique Cárdenas.</p> <p>***</p> <p>No lo cuente en voz alta, pero entre algunos militantes cercanos a la dirigencia estatal del PAN hay la fundada sospecha de que Enrique Cárdenas está siendo utilizado por los ex presidentes municipales de Puebla, Eduardo Rivera Pérez y Gabriel Hinojosa Rivero para recuperar el PAN y posicionarse con miras a los comicios locales de 2021”.</p> <p>En seguida, se pueden advertir dos imágenes, la primera con fondo negro, que contiene la leyenda en letras blancas “#MetoLasManosAlFuego por Cárdenas, merecemos un GOBERNADOR HONESTO Gabriel Hinojosa exalcalde 1996-1999, Eduardo Rivera exalcalde 2011-2014, VOTA 2 JUN PROPUESTA DE LA SOCIEDAD a la que se sumaron tres partidos ESTE 2 DE JUNIO TACHANDO SÓLO UNO LOS TRES PARTIDOS QUE LO POSTULAN esas saber más o ayudar CONTÁCTANOS: /ECardenasPuebla @ECardenasPuebla @ecardenas_economista”. En la segunda imagen se observa a una persona del sexo masculino, y atrás de ésta, el siguiente texto: “VOTA 2 JUNIO, QUE LO POSTULAN, ENRIQUE CÁRDENAS GOBERNADOR RECTOR CON DOCTORADO EN ECONOMÍA, ESPOSO, PADRE DE 3 HIJAS Y CIUDADANO QUE QUIERE QUE LAS COSAS MEJORES, ASÍ DE CLARO. RECTOR DE LA UDLAP, IMPULSOR DE LA LEY ANTICORRUPCIÓN, PROPONE CONSEJOS CIUDADANOS QUE APOYEN Y VIGILEN AL GOBIERNO”.</p>
	<p>En seguida, continua el artículo con el siguiente texto: “En concreto, aseguran que las críticas de Eduardo Rivera a la presidenta del CDE, Genoveva Huerta Villegas, tienen el propósito de debilitarla con miras a la renovación del Consejo Estatal del PAN, y que Gabriel Hinojosa no desaprovechó la campaña de Cárdenas para promoverse en algunos volantes que se repartieron con la imagen del candidato a la gubernatura.</p> <p>Hasta dónde se sabe la gente de Genoveva Huerta ha venido recopilando algunas evidencias para demostrar lo uno y lo otro, cuando al seno del PAN se evalúen los resultados de la campaña y el comportamiento de algunos de sus cuadros y figuras públicas, primero durante los sucesos posteriores a la trágica muerte de</p>

Imágenes	Contenido
	<p><i>Martha Erika Alonso y Rafael Moreno Valle y luego durante el proceso extraordinario de este domingo.</i></p> <p>***</p> <p><i>La Arquidiócesis de Puebla no quiso meterse en problemas con ninguno de los candidatos a la gubernatura del estado que este domingo serán votados.</i></p> <p><i>Al menos eso es lo que se desprende de la Circular 10/19 enviada por el arzobispo Víctor Sánchez Espinosa a los sacerdotes y religiosos de la Arquidiócesis de Puebla y el editorial “¿Por qué los católicos deben salir a votar?” que se publica en el semanario Angelus que este domingo se repartirá en los templos y parroquias de la Iglesia Católica.</i></p> <p><i>En la circular el arzobispo, Víctor Sánchez dice que la Iglesia aprecia el sistema de la democracia, en la medida que asegura la participación en las opciones políticas y garantiza a los gobernados la posibilidad de elegir y controlar a sus propios gobernantes, por lo que invita a los sacerdotes a que animen a sus fieles a votar, pero sin hacer proselitismo partidista o emitir algún juicio positivo o negativo sobre algún candidato.</i></p> <p><i>El editorial es igual de ambiguo. En él se hace un llamado a los católicos a votar y a involucrarse en la política, pero no dice por quién o cuál partido es la mejor opción. Se limita a decir: Para tomar una decisión razonada... Infórmese correctamente y compare trayectorias y propuestas para comprobar que no todos son iguales... Distinga entre información y campaña negra y tenga cuidado de las redes sociales”. La verdad es que ni la circular ni el editorial de la Arquidiócesis son claros en su orientación a los católicos sobre por qué candidato y partidos votar. O, al menos, así me lo parece.</i></p> <p>***</p> <p>Correos: periodistasoy@hotmail.com y rruiz@e-consulta.com Twitter: @periodistasoy</p> <p>Facebook: https://m.facebook.com/RodolfoRuizOficial”.</p>

VOTO PARTICULAR¹
EXPEDIENTE: SRE-PSL-38/2019

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

En mi opinión, 2 de las imágenes que tiene el artículo periodístico deben ser valoradas en forma distinta a como lo decidió la mayoría.

Para justificar mi posición recordaré que MORENA denunció al entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez, al periódico digital *e-consulta* y al periodista Rodolfo Ruiz Rodríguez, porque el 30 de mayo se publicó el artículo *“De conlaves y riñas partidistas, y posturas eclesíásticas ambiguas”*, donde apareció propaganda electoral, en forma de banners, a favor de Enrique Cárdenas y de Movimiento Ciudadano.

Creo necesario precisar mi criterio en relación a la libertad de expresión. Para ello, retomo la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², sobre la libertad de imprenta, en la tesis 1a. CCIX/2012 (10^{a.}), que dice:

“LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Tradicionalmente se ha entendido al derecho fundamental contenido en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sentido literal, como relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos; sin embargo, lo cierto es que atendiendo al dinamismo de las formas de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, forma de difusión de éstas y acceso a la sociedad, debe entenderse a la ***libertad de imprenta en un sentido amplio y de carácter funcional***, adscribiéndose no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audio/visuales -como lo es el cine y video- a través de las cuales puede desarrollarse la función que se pretende con la libertad de imprenta. Así, del contenido armónico de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, se puede sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. Tales derechos se encuentran íntimamente vinculados, ya que mientras el primero de los artículos mencionados establece el derecho fundamental a la manifestación de las ideas, el segundo atiende a su difusión, que puede ser de carácter cultural a través de una manifestación artística. La libertad de imprenta

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.)

*protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas, de cualquier materia, previéndose de manera destacada la **inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales, ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.”*

Indica la Primera Sala que la libertad de imprenta debe verse y analizarse en un sentido amplio y de carácter funcional, sin limitar esta protección constitucional a la impresión tradicional en papel; es decir, darle una lógica actual al pleno goce y ejercicio de los derechos humanos conforme al uso de las nuevas tecnologías, donde se incluyen **las modalidades electrónicas de los medios de comunicación**, el cine y el video, porque también se desarrolla la función que se pretende con la imprenta.

Entonces, a partir de una interpretación de los artículos constitucionales y del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es razonable considerar que **los artículos de un periódico digital** son una de las formas de libertad de expresión que deben gozar de protección, inviolabilidad³ y evitar su censura.

Además, tener plena libertad para expresar, difundir y publicar información e ideas es indispensable, para la auto-expresión y auto creación, y como elemento para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales (asociación, derechos de petición o el derecho a votar) que en conjunto determinan la calidad de la vida democrática de un país, entre otros aspectos.

Si la gente no tiene la plena seguridad que el derecho la protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, resulta imposible avanzar para alcanzar una ciudadanía activa, crítica y comprometida con los asuntos públicos, atenta al comportamiento y

³ Es la imposibilidad de trastocar el régimen jurídico establecido y garantizar las libertades y la seguridad jurídica del régimen. Definición consultable en: <http://mexico.leyderecho.org/principio-de-inviolabilidad-constitucional/>.

decisiones de las y los gobernantes, capaces de cumplir con su función en una democracia⁴.

Por tal razón, desde mi punto de vista, el artículo denominado “*De conclaves y riñas partidistas, y posturas eclesiásticas ambiguas*”, si bien se subió a la plataforma digital el 30 de mayo de 2019, es decir, durante el periodo de reflexión (veda), goza de esta protección constitucional y jurisprudencial.

Sin embargo, llama mi atención que en ese artículo se insertaron las siguientes imágenes:



⁴ Tesis CCXV/2009 (9ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”.

De estas dos imágenes destaco:

- Ocuparon espacio preponderante o relevante.
- Hacen referencia al entonces candidato Enrique Cárdenas, incluso en una aparece su imagen.
- Está el emblema de uno de los partidos políticos que lo postuló como candidato común, Movimiento Ciudadano.
- Exaltan sus cualidades como persona y como candidato a gobernador.
- Se observa la leyenda “VOTA 2 JUNIO” y la imagen de lo que parece ser una urna.

Conforme a estas particularidades, para mí hay tintes o matices propios de **propaganda electoral** en favor de Enrique Cárdenas, que serían razonables y válidos, salvo porque se dieron en periodo de veda, cuando este tipo de publicidad electoral no puede difundirse.

Bajo mi óptica, si bien el artículo es ejercicio de libertad de expresión del periodista Rodolfo Ruiz Rodríguez, estas imágenes que se le incrustaron no están amparadas bajo esta libertad⁵.

Al respecto, refuerza mi postura la jurisprudencia de Sala Superior⁶, donde establece que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, involucra la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, considera nuestra superioridad, la labor periodística goza de un “*manto jurídico protector*”.

La presunción de licitud puede superarse, dijo la Sala Superior en la propia jurisprudencia, cuando exista prueba en contrario, por eso, para mí, la inserción de esas 2 imágenes, que son propaganda electoral en favor de una candidatura, sin justificación, razonabilidad o lógica argumentativa con el artículo periodístico, sobre todo porque fue en una etapa o tiempo donde

⁵ Similares consideraciones realicé en el voto particular del asunto SRE-PSL-41/2018.

⁶ Jurisprudencia 15/2018: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>.

no debe ya difundirse porque es veda, me orienta a no protegerlas, como parte integrante de la libertad de expresión y/o periodística.

El artículo 217 del código electoral de Puebla señala que las campañas electorales deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

El párrafo segundo de ese artículo indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Para orientar el concepto, acudo a definiciones que nos ofrece la Real Academia Española:

-Periodo:

“Espacio de tiempo durante el cual se realiza una acción o se desarrolla un acontecimiento”

-Reflexión:

***Intr.** “Pensar atenta y detenidamente sobre algo. Debe reflexionar sobre el problema”*

Es una etapa para pensar o ponderar detenidamente, por ejemplo, una idea, acción, situación, etcétera, en relación a un tema.

Por tanto, el periodo de reflexión es el lapso de tiempo para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas.

Además, su finalidad es evitar la difusión de propaganda electoral en un período cercano a la celebración de la jornada electoral, para evitar que se vulneren derechos de los actores políticos, sin posibilidad de restituir el daño, ante la cercanía de las elecciones.

La veda electoral es un periodo de descanso, reflexión y análisis previo a la celebración de la **fiesta ciudadana**: momento en que la participación es resultado de la convicción, previa evaluación personal de las propuestas

recibidas y no de influencias que se pudieran ejercer sobre la voluntad del electorado. Permitirlo sería desnaturalizar el sentido de la jornada electoral y desconocer lo que implica el acto de votar en libertad, como ejercicio democrático.

Al ser un tiempo de reflexión personal para que las y los electores decidan el sentido de su voto, es mi deber como juzgadora, analizar con un examen más estricto las posibles irregularidades que se puedan dar en este periodo⁷, para evitar, al máximo, se vicie la voluntad frente a la cercanía del momento en que la ciudadanía ejerce su derecho a votar.

Por eso, cuando veo que durante el periodo de reflexión en Puebla, se ocupó un artículo periodístico (protegido) para insertar propaganda electoral en favor del entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez, sin justificación o armonía con la narrativa de la nota, se pudo confundir a la ciudadanía y sobre todo, se puso en riesgo la decisión de las y los electores.

En consecuencia, esta conducta le sería reprochable solamente al periódico digital e-consulta porque fue el canal donde se difundió propaganda electoral en veda, por tanto, merecería una sanción.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/afgp/ndh

⁷ Tesis LXXXIV/2016: "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO".